

Expediente: 400/19

Carátula: **SANCHEZ MERCEDES ELIZABET C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN FERIA**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **11/07/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20305043010 - *SIGAMPA, MANUEL MIGUEL EMILIO-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20249812464 - *ARCURI, SANTIAGO LUIS-POR DERECHO PROPIO*

20305043010 - *SANCHEZ, MERCEDES ELIZABETH-ACTOR*

30716271648133 - *DEFENSORIA MENORES BANDA RIO SALI, -ACTOR- MENOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en FERIA

ACTUACIONES N°: 400/19



H105061548453

**JUICIO: SANCHEZ MERCEDES ELIZABET c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE.N° 400/19**

**San Miguel de Tucumán, julio de 2024.**

**VISTO:** El pedido de habilitación de feria judicial formulado por el letrado Manuel Sigampa, y

### **CONSIDERANDO:**

I. En fecha 05/07/2024 e presenta el letrado Manuel Sigampa, por derecho propio, y pide la habilitación de la presente feria judicial a los fines de tramitar la ejecución de sus honorarios profesionales, que fueron regulados en sentencias N° 862 y 863 ambas de fecha 26/06/2024.

Este pedido fue posteriormente ratificado mediante presentación de fecha 08/07/2023, oportunidad en la cual la letrada solicitó puntualmente que “se ordene el embargo de las sumas dinerarias que la demandada vencida en autos posea en el Banco Macro S.A.”

II. Ahora bien, la habilitación de la feria judicial corresponde en forma excepcional sólo para casos impostergables y de marcada urgencia, en que la fragilidad del bien jurídico comprometido o la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado pudieren causar un mal irreparable para el litigante. En otros términos, únicamente procede ante un peligro real e inminente para el demandante de ver frustrados los derechos respecto de los cuales requiere protección. Para ser tratado como cuestión de feria, el perjuicio alegado debe ser evidente, al punto que de no ser atendido en dicho período carecería de eficacia su tratamiento posterior.

Así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema de Justicia Provincial al señalar que: [...] las razones de premura que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados sus derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional [...] (CSJT, 24/07/2003, “Colegio de Abogados de Tucumán vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo-Per Saltum interpuesto por la parte actora”, sentencia N° 533).

En este mismo sentido se ha dicho que: [...] El examen e interpretación de los asuntos traídos a conocimiento del Tribunal de Feria debe realizarse con un criterio restrictivo, por lo tanto es

indispensable que exista una manifiesta urgencia independientemente de la pretensión del interesado, fundada en una clara apoyatura legal y que sea susceptible de producir a la parte peticionaria un daño cierto imposible de reparar, que torne ilusorio el futuro reconocimiento de su derecho en tiempo procesal oportuno y hábil. La excepción al período de fería son los asuntos urgentes con perjuicios irreparables, o sea la frustración concreta de un derecho [...] (Cámara de Fería: Civil, del Trabajo, Cont. Adm., Doc y Loc. y Flia y Suc. Civil, sentencia del 11/01/2000, “Cobos Eloy Tomás y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo” - Cámara de Fería).

**III.** Examinadas las constancias de autos se advierte que no se configuran en la especie aquellos extremos necesarios para la procedencia de la habilitación requerida.

En efecto, de la compulsa del expediente se desprende que, a esta altura del presente proceso, el letrado Sigampa pretende percibir efectivamente los honorarios que le fueron regulados en sentencias del 26/06/2024.

A tal fin, vale aclarar que previamente el letrado obtuvo resoluciones de trance y remate que se encuentran firmes (sentencias N° 1240 y 1241 del 29/09/2023); pero que no obstante, lo que quedaría pendiente de tramitar a continuación es el embargo de fondos y su firmeza, no así la transferencia.

En tal contexto, entiendo que no es posible apreciar en la especie –ni tampoco ha sido explícita y decididamente invocado por el interesado– ningún motivo que indique que la tramitación del proceso de ejecución de honorarios no pueda aguardar a ser atendida por la Sala de Origen al finalizar la fería judicial que se encuentra en curso, o bien que tal espera sea susceptible de acarrear al mentado profesional un perjuicio irreparable ni tornar ineficaz un eventual pronunciamiento al respecto por parte de los jueces competentes.

En definitiva, al no advertirse circunstancias concretas de peligro, urgencia o inminencia de perjuicio que hagan imprescindible el tratamiento de la cuestión por parte del Tribunal de Fería, luce prudente que la cuestión sea tratada por el juez natural una vez concluido el receso en curso.

Por ello, la Señora Vocal Presidente de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Fería,

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR**, por lo considerado, al pedido de habilitación de fería judicial efectuado por el letrado Manuel Sigampa.

**HAGASE SABER.**

**MARÍA FELICITAS MASAGUER**

**ANTE MI: JOSÉ IGNACIO LÓPEZ VALDERRÁBANO**

Actuación firmada en fecha 10/07/2024

Certificado digital:

CN=LOPEZ VALDERRABANO Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23307607239

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/27c5add0-3ed5-11ef-a01f-2dc8a7550466>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/7c150b00-3ed5-11ef-8225-ebb2be3e856b>